

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2019

**Auto sustanciación No. 719**

**Expediente:** 76001-33-33-013-2016-00139-00  
**Demandante:** Juan Camilo Gamboa Ruiz y otros  
**Demandado:** Municipio De Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El Juzgado con el fin de observar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo DE 2019, "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos" en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 y teniendo en cuenta que es competente según lo preceptuado en el artículo 124 y 131 del C.P.A.C.A, avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, encontrándose el proceso pendiente de continuar con la audiencia de pruebas, el despacho fijará fecha para su continuación, que en el presente caso se contrae a la contradicción del dictamen pericial presentado por la doctora Alba Liliana Silva adscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Valle del Cauca, a quien por secretaría se le libraré comunicación para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de reparación directa promovido por el señor Juan Camilo Gamboa Ruiz y otros contra el Municipio de Cali
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal
- 3.-. **FIJAR** fecha para continuar audiencia de Pruebas para el 13 de febrero de 2020 a las 2:30 pm, en la sala 1, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 100

de 25-09-2019

El Secretario [Signature]

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 590**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00254-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Luz Adolia Valencia Maldonado

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Juez:** Carlos Enrique Palacios Álvarez

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutada.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2019, la parte ejecutada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta No. 7600120455005, teniendo en cuenta que realizó el pago de la obligación del presente proceso.

Fundamenta su petición en lo preceptuado en el artículo 235 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 19 de la Ley 111 de 1996, que transcribe.

**3. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se advierte que la medida de levantamiento de embargo solicitada por la parte demandada resulta improcedente, al no cumplirse los requisitos establecidos en artículo 597 del C.G.P.; ya que si bien es cierto, a favor de la demandante se encuentra constituido el título judicial No. 469030002277150, por la suma de

\$81.150.697 para el pago de la obligación ejecutada, lo cierto es que el presente proceso no se ha ordenado su terminación por dicho motivo.

Obsérvese que con la suma pagada no se cubre la totalidad de la obligación demandada, toda vez que en la resolución presentada por la ejecutada se omitió liquidar los intereses generados por la condena en costas, por lo que mediante auto de la fecha se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2018, con referencia UOE-2018-201859, visible a folio 47 del cuaderno 2, informó que se congeló la cuenta del demandado \*\*\*631-7, por el valor de \$150.000.000, y que se constata que a favor de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado se encuentra constituido un título en este juzgado por valor de \$81.150.697, se considera que en este caso sería procedente la reducción del límite de embargo, puesto que con lo consignado por la entidad demandada se pagarían los intereses generados y el excedente se imputaría al capital (costas y condena).

Es decir, que con el pago realizado por la entidad demandada se alcanzaría a pagar por concepto de intereses de la sentencia condenatoria la suma de \$30.251.964 y \$600.000, aproximadamente de intereses liquidados sobre las costas, más la condena en costas de \$1.618.733 y se abonaría la suma de \$48.680.000 al capital de \$49.280.000, quedando un saldo a capital aproximado de \$600.000, y los intereses que se continúan generando, los cuales se cubrirían con la suma embargada.

De acuerdo a lo anterior y considerando que para el pago del saldo del capital, intereses y las costas que se liquiden en este asunto es suficiente mantener la medida de embargo por \$10.000.000, a esa suma se limitará la orden de embargo.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia con el fin de informarle que la medida de embargo que recae sobre la cuenta RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL a nombre de la entidad demandada se limita a la suma de \$10.000.000, pues como se explicó con lo consignado a favor de la demandante y la esta suma de dinero, se tiene garantizada el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por la entidad ejecutada, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oficiar al Banco Agrario de Colombia, con el fin de informarle que la medida de embargo y secuestro que recae sobre la cuenta denominada RAMA JUDICIAL- RENDIMIENTOS CUENTA UNICA NACIONAL, a nombre de la entidad demandada se limita a la suma de \$10.000.000.

La anterior medida nos fue comunicada mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, con referencia UOE-2018-201859.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 100

De 24-09-2019

El secretario [Handwritten Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00254-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Luz Adolia Valencia Maldonado

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Juez:** Carlos Enrique Palacios Álvarez

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Luz Adolia Valencia Maldonado, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con fundamento en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de octubre 20 de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

*“Sírvasse proferir MANDAMIENTO EJECUTIVO ORDENANDO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS CONDENAS PROFERIDAS CONTRA LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de \$ 49.280.000 que corresponde a los OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA EN QUE SE PROFIRIO LA CONDENA POR PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIO MORAL a favor de la señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO.

2. *Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, o sea, a partir del 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2016 (art. 192 inciso 2° en conc. Art. 195 nral. 4 del C.P.A.C.A).*

3. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial (art. 195 nral. 4 del C.P.A.C.A) de la anterior suma de dinero, a partir del 13 de noviembre de 2016, hasta el día en que se realice el pago, los que conforme autoriza el art. 884 del C. de Co. Equivalen a una y media veces el bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.*

4. *Por la suma de \$1.618.733.33 ( $\$4.856.200/3 = \$1.618.733.33$ ) que corresponde a la tercera parte del valor de la condena en costa a favor de la demandante señora LUZ ADOLIA VALENCIA MALDONADO.*

5. *Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria del auto de sustanciación N°358 del 29 de febrero de 2016, o sea, a partir del 21 de abril de 2016 hasta el 21 de abril de 2017 (art. 195 inciso 2° en conc. Art 195 nral.4 del C.P.A.C.A) si para esta última fecha el pago no se hubiere efectuado.*

6. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial (art. 195 nral. 4 del C.P.A.C.A) de la anterior suma de dinero, a partir del 22 de abril de 2017, si para esta última fecha el pago no se hubiere efectuado y hasta el día en que se realice el pago, los que conforme autoriza el art.884 del C de Co. Equivalente a una y media veces el bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.*

7. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso ejecutivo, conforme lo dispone el art.188 del C.P.A.C.A."*

Expone el apoderado, que la solicitud de pago o cuenta de cobro fue enviada a través de la empresa correo MC Mensajería el 20 de mayo de 2016 y recibida el 23 de mayo de 2016 en la oficina correspondiente de la entidad demandada en Bogotá.

Informa que los diez meses de plazo que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena se encuentran vencidos sin que hasta la fecha haya procedido a cumplir con el pago, por lo que la vía para obtener su cumplimiento es el presente proceso ejecutivo.

Explica que como la obligación a cargo de la parte demandada de pagar la suma de \$4.856.200 por concepto de costa, es divisible, por disponerlo los artículos 1568 inciso 1° y 1581 inciso 2° del Código Civil y siendo tres los demandantes favorecidos con dicha condena, cada demandante tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito, por lo que a la demandante señora Luz Adolia Valencia Maldonado demanda a su favor el pago de la suma de \$1.618.733.33.

## 2.2. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 869 del 30 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago a cargo de la y a favor del demandante, el cual posteriormente fue modificado en cuanto a los intereses quedando así:<sup>1</sup>

*“PRIMERO: librar mandamiento de pago a cargo de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la ejecutante señora Luz Adolia Valencia Maldonado:*

- a. *Por la suma de **cuarenta y nueve millones doscientos ochenta mil pesos (\$49.280.000)** contenidos en la sentencia No. 176 de septiembre 23 de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en octubre 20 de 2015.*
- b. *Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la ley (artículos 192 y 195 del C.P.A.CA) sobre la anterior suma liquida de dinero, desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de febrero de 2016 y desde el 23 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo.*
- c. *Por la suma de **un millón seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y tres pesos (\$ 1.618.733)**. correspondientes a la condena en costas proferida por este Juzgado.*
- d. *Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la ley (artículos 192 y 195 del C.P.A.CA) sobre la anterior suma liquida de dinero, desde el 21 de abril de 2016 hasta el pago efectivo.*

*Los demás puntos del auto ejecutivo quedan incólumes.”*

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (05) días.

## 2.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada el 20 de marzo de 2018 presentó escrito en el que afirma contesta la demanda, pero no presenta excepciones de mérito que deban ser objeto de pronunciamiento en sentencia.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Seguir adelante la ejecución

Al no existir excepciones de mérito para resolver, es innecesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en procesos ejecutivos para surtir el trámite de los medios exceptivos que sean propuestos por la parte ejecutada según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

---

<sup>1</sup> Folios 61-66 del cuaderno 1

Por consiguiente, en lo pertinente, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Se resalta).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto interlocutorio No. 869 del 30 de octubre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago y el auto 68 del 20 de febrero de 2019, a través del cual se modificó el auto anterior. En efecto, en dichas providencias se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **4. COSTAS**

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

##### **4.1. Agencias en derecho**

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>2</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos de las providencias No. 869 del 30 de octubre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago y 68 del 20 de febrero de 2019, a través del cual por vía de reposición se modificó el auto anterior, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones teniendo en cuenta el abono efectuado por la entidad demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

rdm

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 100

De 25-09-2019

El secretario [Handwritten Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00254-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Luz Adolía Valencia Maldonado

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Juez:** Carlos Enrique Palacios Álvarez

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, el recurso interpuesto por el abogado Jhon Henry Jiménez Hoyos contra el auto del 20 de febrero de 2019 y otras solicitudes.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. A folio 108 obra memorial de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Adjunta resolución 6114 del 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento al proceso ejecutivo.

2.2. Por medio de memorial poder de fecha 25 de febrero de 2019 la demandante otorga poder al abogado John Carlos Chapurri Palomino (fl. 123).

2.3. El 27 de febrero de 2019 el abogado Jhon Henry Jiménez Hoyos presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 68 del 20 de febrero de 2019, por medio del cual se revoca el numeral 1 del mandamiento de pago (fl.124).

2.4. El 27 de febrero de 2019 el abogado Jhon Henry Jiménez Hoyos se opone a la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 129).

2.5. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2019, la entidad demandada otorga poder para ser representada judicialmente (fl. 137).

2.6. El 29 de agosto de 2019 se allega fotocopia del registro de defunción de la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero referirnos a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad demandada el 8 de noviembre de 2017 en la que adjunta copia de la consignación realizada por la suma de \$81.150.697 el 25 de octubre de 2018.

Señala el artículo 461 del C.G.P., en lo relativo a la terminación del proceso por pago, que:

*“... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspensa el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*

Conforme a la norma en cita se establece que para que en casos como el presente donde no existe liquidación del crédito y de costas, el ejecutado podrá solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación siempre y cuando acompañe dichas liquidaciones junto con el título de consignación a órdenes del juzgado.

Ahora bien, verificada la resolución No. 6114 del 21 de septiembre de 2018 mediante la cual se liquida y se ordena pagar la suma de \$81.150.697 a favor de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado, se observa que la suma por el capital \$49.280.000 fue debidamente liquidada de acuerdo a los periodos y los intereses ordenados en el mandamiento de pago, pero la condena en costas por la suma de \$1.618.733 no le liquidaron intereses.

De modo que en este caso no es procedente la terminación solicitada por la entidad ejecutada al no realizar la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en el auto ejecutivo, además que tampoco se acompañó la liquidación de las costas del presente proceso y el título de consignación de las mismas.

2. De acuerdo al memorial poder visible a folio 123 del cuaderno 1, presentado el 25 de febrero de 2019, a través del cual la demandante le otorga poder al abogado John Carlos Chapurri, identificado con la C.C. 14.638.973, portador de la T.P. No. 234.101 del C.S. de la J, al encontrarse conforme a lo previsto en el artículo 73 y ss del C.G.P., el juzgado en esta providencia le reconocerá personería al citado mandatario judicial.

3. Así las cosas se advierte que los memoriales presentados por el abogado Jhon Henry Jiménez Hoyos, visibles a folios 124 a 130 del cuaderno 1, de fecha 27 de febrero de 2019, no serán tramitados por terminación del poder, dado que el poder otorgado a aquel terminó el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se radicó en la secretaría poder que designa nuevo apoderado en el presente asunto.

En efecto el artículo 76 ibídem, dispone:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

4. Así mismo se le reconocerá personería al abogado Jaime Andres Torres Cruz, identificado con la C.C. No. 1.144.034.468 y portador de la T.P. No. 259.000 del C.S. de la J. designado por la entidad demandada, al reunirse los presupuestos para el efecto.

5. Finalmente y en relación con el fallecimiento de la demandante, El Despacho ordenara agregar el certificado de defunción al expediente para que obre y conste, puesto que la misma se encuentra representada por apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado John Carlos Chapurri, identificado con la C.C. 14.638.973, portador de la T.P. No. 234.101 del C.S. de la J, conforme a las voces del poder conferido por la demandante.

**TERCERO:** Tener por revocado el poder conferido al abogado Jhon Henry Jiménez Hoyos a partir del 25 de febrero de 2019, de acuerdo a las precisiones realizadas anteriormente. En consecuencia, los escritos presentados por este con posterioridad no serán tenidos en cuenta en el desarrollo del presente proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la C.C. No. 1.144.034.468 y portador de la T.P. No. 259.000 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder a él conferido, obrante a folio 136 del expediente.

**QUINTO:** Agregar a los autos el certificado de defunción de la demandante, visible a folio 140 del expediente, para que obre y conste en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 100

De 25-09-2019

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 587

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00089-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Marina Valencia Viuda de Orozco  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

1. A través de apoderado judicial la señora MARINA VALENCIA VIUDA DE OROZCO, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con base en el acuerdo conciliatorio prejudicial aprobado por este Juzgado mediante auto No. 734 de 28 de agosto de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

*“1- Por el capital en la suma de \$ DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.844.203.32)*

*2- Teniendo en cuenta que la documentación para el pago del monto conciliado se radico ante la accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL el día veintinueve (29) de febrero de 2016, de conformidad con el inciso segundo del artículo 298 del CPACA vencido el término de seis (6) meses, sin acaecer el pago de la obligación, la accionada pagará interés moratorio a partir del primero (1) de septiembre de 2016 sobre el capital pendiente de pago.*

*Estimación de INTERESES MORATORIOS en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.176.000,00).*

**3- Por las costas y agencias en derecho"**

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante auto interlocutorio No. 734 del 28 de agosto de 2015, este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la ejecutante y el ejecutado, el cual no fue cumplido por éste último.

Aportó constancia de entrega ante la entidad POLICIA NACIONAL de la solicitud de pago de la conciliación, junto con la documentación requerida el 29 de febrero de 2016; pero indica que a la fecha no se realizado el pago del monto conciliado.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1 Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como título ejecutivo.**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

*"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

**“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

*integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas en esta jurisdicción, **(ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**,

(iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, establece que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Bajo los anteriores parámetros, resulta pertinente afirmar que este Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud del factor de conexidad, debido a que se pretende ejecutar una obligación contenida en una conciliación prejudicial aprobada por este Juzgado, además porque la cuantía de la obligación ejecutada no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Definida en los anteriores términos la competencia, bueno es afirmar que de acuerdo con lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del artículo 192 ibídem, las cantidades líquidas reconocidas en una providencia que apruebe una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma, empero si cumplidos 3 meses desde la ocurrencia de ésta, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago, cesa la causación de los intereses desde tal momento hasta la presentación de la respectiva solicitud.

Lo anterior debe concatenarse con el numeral 4º del artículo 195 del prementado Código, norma que precisa que los intereses moratorios se devengan a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la providencia, y que una vez vencido el término de diez meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 ibídem o los cinco (5) días establecidos en el numeral 3º, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito, las cantidades líquidas adeudadas causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

De otro lado, señalar que con lo establecido en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

### 3.3 Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la exigibilidad de la obligación contenida en el auto de aprobación de la conciliación se dio a partir del 01 de septiembre de 2016, pues así se determinó en el acuerdo conciliatorio<sup>5</sup>, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en abril 9 de 2019<sup>6</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## 4. Caso concreto

### 4.1 Requisitos Formales

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 297 del CPACA, en concordancia con el canon 422 del C.G.P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho **se cumple el requisito formal**, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio No. 734 de 28 de agosto de 2015, por medio del cual este Juzgado aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre la ejecutante y la entidad ejecutada, desarrollada ante la Procuraduría 217 Judicial I Asuntos Administrativos de esta ciudad; providencia que quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, la

<sup>5</sup> "(...) el anterior el valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de la Policía Nacional (fl. 11)" la radicación se surtió el 29 de febrero de 2019 según obra a folio 21 del expediente.

<sup>6</sup> Fecha en que fue radicado el memorial por medio del cual el Dr. Ricardo Palma Lasso solicita la iniciación del proceso ejecutivo, aspecto que se puede verificar en la carátula de dicho documento. Folio 1

<sup>7</sup> Constancia de autenticación y ejecutoria agregada a folio 18 del expediente.

cual fue allegada por el ejecutante en copia<sup>8</sup> (folios 14 al 17 c. 1). Por lo tanto este documento cumple las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

- Copia de copia auténtica del acta de conciliación extrajudicial de fecha 14 de julio de 2015, contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado entre la ejecutante y la entidad ejecutada ante la Procuraduría 217 Judicial I Asuntos Administrativos de esta ciudad (folios 11-13).

Cabe advertir que el original de los dos documentos antes mencionados, reposa en el expediente distinguido con el radicado 76001-33-33-005-2015-00224-00, dentro del cual este Juzgado tramitó la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial en comento, el cual se tuvo a la vista para su confrontación.

No obstante, debe resaltarse que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

#### 4.2 . Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

- **La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en el acta de conciliación extrajudicial, en donde la entidad ejecutada se obligó en los siguientes términos<sup>9</sup>:

*“...pagar por concepto de capital (100%) que corresponde a la suma de \$2.768.920,62, indexación 75% que corresponde a la suma \$174.560,46, valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$2.943.481,08, menos los descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma \$199.277,76, para un total de valor a pagar por IPC de \$2.844.203,32. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de la Policía Nacional (...)”*

Es menester precisar que este acuerdo surge de la pretensión formulada por la señora MARINA VALENCIA VUIDA DE OROZCO, en el sentido que se le reajuste la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los años 1997 a 2004, en cuanto le sea favorable.

<sup>8</sup> Corresponde a copia de copia auténtica.

<sup>9</sup> Visible a folio 11 a 13 del expediente.

En los términos anteriores quedó aprobada la conciliación a través del auto interlocutorio No. 734 de 28 de agosto de 2015, proferido por este Juzgado.

De lo precedentemente expuesto surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar a la señora MARINA VALENCIA VUIDA DE OROZCO, en el término de seis (6) meses contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio y los demás documentos respectivos: (i) la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.844.203,32), correspondiente al (100%) capital: \$2.768.920,62; más el 75% por indexación: \$174.560,46; menos los descuentos efectuados por sanidad: \$199.277,76 y (ii) los intereses que se generen a partir del 01 de septiembre de 2016 fecha después de transcurrido los seis (6) de haberse radicado el acuerdo conciliatorio y los demás documentos ante la entidad ejecutada.

Por otra parte, la **obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la conciliación, en el auto que aprobó la misma, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la **obligación es exigible** dado que, por un lado, el auto interlocutorio que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriado desde el 24 de noviembre de 2015, y por el otro, el ejecutante presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el 29 de febrero de 2016, aspecto que se corrobora con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Confidencial S.A. (f. 19 c. 1); por lo que se deduce que han pasado más de tres años desde la ocurrencia de este último evento, lo cual supera ampliamente el plazo de seis (6) meses acordado para el pago de la obligación derivada de la conciliación, circunstancia que, a su vez, constituye en mora a la entidad ejecutada y habilita la procedibilidad de la acción ejecutiva.

## 5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio objeto de este proceso, proferida por este Juzgado, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y en favor de la ejecutante, señora MARINA VALENCIA VUIDA DE OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

**1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.844.203,32)**, por concepto de la obligación contenida en la conciliación extrajudicial aprobada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 734 del 28 de agosto de 2015, suma correspondiente al capital (\$2.768.920,62) más el 75% de indexación (\$2.943.481,08) menos los descuentos efectuados por sanidad (\$199.277,76); diferencia arrojada en virtud del reajuste pensional reconocido.

**2.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen el numeral 1 que anteceden, desde el 01 de septiembre de 2015<sup>10</sup> y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, a partir de transcurrido los seis (6) meses acordados para el pago, contados desde la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante, radicación realizada el 29 de febrero de 2016.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través del señor Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> Las partes acordaron la causación de intereses después de transcurrido los 6 meses para el pago desde la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante. En efecto, esta condición se cumplió el 29 de febrero de 2015.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda: (i) a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

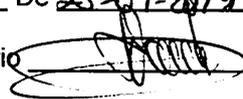
**SÉPTIMO: RECONCER** personería al doctor RICARDO PALMA LASSO, identificado con C.C. 29.381.541 de Cartago y T.P N° 160.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 El auto anterior se Notifica por Estado  
 No. 100 De 25-09-2019

La Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2019

### Auto Interlocutorio No.588

**Radicación:** 76001-33-33-015-2019-00153-00

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** SUMMAR TEMPORALES S.A.S. (ANTES SERTEMPO CALI S.A.)

**Demandados:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

### I. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la acumulación de procesos impetrada por el apoderado de la parte ejecutante SUMMAR TEMPORALES S.A.S. (ANTES SERTEMPO CALI S.A.).

### II. Consideraciones

Mediante escrito visible a folios 207 a 259 del expediente el apoderado de la empresa ejecutante, solicitó la acumulación de este proceso con uno que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Omar Edgar Borja Soto radicación 76001233300020190039300, en el cual el ejecutado y el título ejecutivo es el mismo.

En efecto, en torno a la competencia para conocer de la acumulación de procesos señala el artículo 149 del Código General del Proceso que **“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”**.

Acorde con la norma, el competente para decidir sobre la acumulación de procesos que nos ocupa, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Omar Edgar Borja Soto, toda vez que siendo el superior de este Despacho, es conocedor de

uno de los proceso objeto de acumulación.

Por lo tanto, se dispondrá el envío de este proceso al mentado Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Omar Edgar Borja Soto, con el propósito que resuelva la solicitud de acumulación en comento, pues este Despacho carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Adicionalmente se hace necesario indicar que la remisión resulta procedente en la medida que la petición fue oportuna por cuanto no ha precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo 463 y 464 de Código General del Proceso, para la acumulación de procesos ejecutivos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Omar Edgar Borja Soto, con el propósito que resuelva la solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte, conforme a lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ANÓTESE** la salida en el Sistema de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo 21".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 100 De 25-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 593**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2019.

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2019-00231-00  
**Demandante** Oscar Antonio Morales Pinzón  
**Demandado** Municipio Santiago de Cali  
**Acción** Popular

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, instaurada por el señor Oscar Antonio Morales Pinzón, en contra del Municipio Santiago de Cali.

**Acontecer Fáctico:**

La acción se instauró con el objetivo de proteger los derechos colectivos a (i) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y (ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y como consecuencia solicita se ordene al municipio Santiago de Cali la reparación de la malla vial de la carrera 46 a la carrera 43 de la calle 42 A del barrio República de Israel de esta ciudad.

**Para resolver se considera:**

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaurada por el señor Oscar Antonio Morales Pinzón, se observa que en ella se reúnen, en esencia, los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el actor popular, dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, al elevar petición ante el Municipio Santiago de Cali – Secretaría De Infraestructura (folios 3), con la cual se pretende el mismo objeto que motiva esta acción; motivo por el cual se procederá a admitir la presente acción, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando a una entidad del orden municipal.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente Acción Popular, instaurada por Oscar Antonio Morales Pinzón, en contra del Municipio Santiago de Cali.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de sus representantes respectivamente, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en anuencia con los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso.
- 4.- **ORDENAR** al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO conforme lo establece el artículo 13 de la ley 472 de 1998.
- 6.- **COMUNICAR** al MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).
- 7.- **EN CUMPLIMIENTO** de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.
- 8.- **INFORMAR** al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.
- 9.- **ORDENAR** a la entidad accionada, que FIJE AVISO en la cartelera de su despacho, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.
- 10.- **REGRESAR** el expediente a despacho, una vez realizado lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

11.- TENER COMO ACCIONANTE al señor Oscar Antonio Morales Pinzón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 100

De 25-09-2019

En Secretarí@ 